

//neral Roca, 02 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ZAPATA, FERNANDO C/ TELASUR S.R.L. S/ ORDINARIO**" RO-00211-L-2021;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1.Que, mediante presentación en SG-PUMA de fecha 20-05-2021, el Sr. Fernando Ariel Zapata, a través de sus letrados apoderados, promueve demanda contra TELASUR SA., persiguiendo el cobro de indemnizaciones determinadas judicialmente contra Work Group SRL (Expte A-2RO-1253-L2017), haciendo extensiva la responsabilidad a la demandada, por la suma de \$ 289.757,01, mas intereses, gastos y costas. Manifiestan que el día 07-12-2018 se condenó a Work Group SRL a pagarle al Sr. Zapata la suma de \$149.054,26 de capital más \$70.000 de intereses y costas.

Informan que en fecha 28-12-2018 se peticiona ejecución de sentencia y se libran oficios de embargo con resultado negativo, luego libran oficio al Municipio local, cuya contestación pone en conocimiento que la empresa Telasur SRL es la titular del establecimiento, que en febrero 2020 verifican que esta empresa funciona en el mismo inmueble que la anterior empleadora, que absorbió al personal con la misma antigüedad, y mantiene la cartera de clientes.

Denuncian que no se realizó la transferencia del fondo de comercio, en los términos legales, continuando con el giro comercial bajo otra denominación, frustrando el cobro de su crédito. Entiende que se configuró un fraude en los términos del artículo 14 de la LCT, sosteniendo la solidaridad entre transmitente y adquirente del establecimiento, aplicando el artículo 228 de la LCT.

Explican que la demanda originaria se inició el 11-04-2017, fue notificada a la demandada el 19-04-2017 y contestada el 24-05-2017, siendo que la habilitación comercial informada por la Municipalidad local data del 30-04-2017, seis días después de contestar la acción. Esta secuencia más el accionar posterior lleva a considerar la existencia del fraude para obstaculizar el cobro de la indemnización correspondiente.

Describen el fraude que entiende realizado por Work Group SRL y Telasur SRL, con la finalidad de no abonar las deudas que corresponden, empleando la personalidad jurídica para frustrar reclamos de terceros como el actor, citando doctrina especializada en la materia.

Remarcán el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 11.867, por lo que resultan responsables ambas empresas contratantes.

Solicitan el dictado de medidas cautelares. Presta caución juratoria. Funda en derecho. Practica liquidación. Ofrece prueba y peticiona.

2. El 02-07-2021 se remiten las actuaciones a la Cámara Segunda, en el entendimiento que se ejecuta una sentencia dictada por este Tribunal, y recibido el trámite se ordenó el cumplimiento de diversos previos y en fecha 11-11-2021 se ordena correr traslado de la demanda.

3. El 09-12-2021 se presenta el Sr. Raúl Alejandro Railaf socio gerente del Dr. Orlando Funes y contesta demanda, ejerciendo su defensa y solicitando el rechazo de la acción con costas al actor.

Inicia planteando excepción de prescripción, argumentando que la parte actora sostuvo que tomó conocimiento del comienzo de la explotación en febrero de 2020, cuando respondió un oficio la Municipalidad de General Roca.

Acusa falsedad de los letrados de la actora, sosteniendo que tomaron conocimiento de la existencia de Telasur SRL desde Noviembre de 2018, oportunidad en la que solicitan la intervención de la caja del local comercial TODO TELA y el embargo de la mercadería que posea dicho

establecimiento. Entiende que esta es una grave inconducta tachada de maliciosa y temeraria.

Transcribe jurisprudencia en apoyo de su posición.

Luego opone excepción de falta de personería, al considerar que son dos personas jurídicas distintas, sin que exista sucesión entre ellas, la primera cerró sus operaciones y la aquí demandada inicia una actividad con distintos proveedores, como firma independiente.

Subsidiariamente contesta demanda, desconociendo y negando la prueba documental acompañada por la parte actora.

Pasa, posteriormente, a negar de forma categórica y por no constarle, que el 07-12-2018 se haya dictado sentencia monitoria en autos ZAPATA FERNANDO ARIEL C/ WORK GROUP SRL S/ORDINARIO EXPTE: A-2RO-1253-L2-017, argumentando por no haber sido parte de dichos actuados. Niega que se haya librado oficio a la Municipalidad de General Roca; que el actor haya tomado conocimiento de la titularidad del establecimiento en Febrero de 2020; que haya absorbido el personal con reconocimiento de la antigüedad y que utilice la misma cartera de clientes; que no se haya realizado la transferencia de comercio en los términos de la ley de fondo, y que ésta sea aplicable al caso de autos; que su representada se haya hecho cargo de operar el mismo negocio bajo otra denominación; y que se haya frustrado la posibilidad de cobrar el crédito del Sr. Zapata. Sigue negado que haya existido fraude; que resulte aplicable el principio de primacía de la realidad; que exista solidaridad y que haya existido una transmisión o continuación de la explotación conforme el art. 228 LCT y finalmente niega que haya existido un vaciamiento del capital de la empresa demanda originalmente.

En su versión de los hechos, comienza desconociendo los antecedentes de la relación entre el actor y su empleadora. Reitera que los letrados del Sr. Zapata tomaron conocimiento de la presencia de su mandante en aquel

inmueble donde funcionaba "Todo Tela" antes de tratar la litis del conflicto original, sin ampliar la demanda a su representada.

Más niega vinculación entre las empresas, salvo la compra de estanterías, hechos que justificarían traerla ahora a juicio, pero no antes.

Entiende ridículo que la actora desconozca la existencia de "Telasur SRL" hasta el año 2020 para evitar la prescripción y eludir su propia torpeza. Dice que la anterior demanda se inició contra "Work Group SRL" y/o quien resulte titular de "TODO TELA", sin ampliar demanda respecto de su poderdante. Luego manifiesta la frustración de la posibilidad de cobrar sus créditos sin probar el supuesto vaciamiento de su empleadora, desconociendo cualquier vinculación de la aquí demandada en aquella relación laboral.

4. El 08-03-2022 contesta el traslado del art. 36 de la ley 5631 la parte actora, oponiéndose a la excepción de prescripción interpuesta, a la falta de personería planteada por la demandada y a la oposición a la pericial contable.

5. En fecha 08-03-2022 se ordena el pase de los Autos al Acuerdo para resolver las excepciones interpuestas por la demandada.

6. Mediante Auto Interlocutorio de fecha 03-06-2022 se rechaza la excepción de prescripción planteada por la demandada.

A raíz de ello se fija audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo con resultado negativo.

7. En fecha 22-12-2022 se ordena la apertura de la primera parte de la prueba, produciéndose las siguientes: En fecha 17-04-2023 se agrega informe de la Delegación Zonal del Trabajo; en fecha 03-05-2023 se agrega informe de la Municipalidad de General Roca; en fecha 05-05-2023 se agrega informativa de Anses; en fecha 19-04-2024 se agrega informativa de Afip; y en fecha 14-08-2024 se publica la prueba pericial contable.

8. En fecha 05-09-2024 se provee la segunda parte de la prueba y se fija

audiencia de Conciliación y Vista de Causa.

9. En fecha 22-05-2025 se lleva a cabo la audiencia de Vista de Causa, se deja constancia de la incomparencia de la demandada y se otorga un plazo de diez días a fin de que la actora agregue la prueba instrumental a autos.

10. En fecha 30-05-2025 se da traslado a la demandada del hecho nuevo denunciado por el actor en fechas 22-05-2025 y 26-05-2025 y ante el silencio de la misma se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

11. Mediante Auto Interlocutorio de fecha 29-07-2025 se resuelve rechazar el hecho nuevo denunciado, ello por entender este Tribunal que el mismo excede el objeto de la figura procesal.

12. En fecha 06-10-2025, encontrándose vencido el plazo otorgado para alegar, y habiendo desistido la actora de la prueba testimonial ofrecida oportunamente, se ordena el pase de los Autos al Acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

13. Firme la misma se realiza el respectivo sorteo.

II. CONSIDERANDO: A) HECHOS: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor tenía un crédito exigible contra la firma Work Group S.R.L mediante Sentencia Definitiva firme de fecha 19-10-2018 en los autos "ZAPATA FERNANDO ARIEL C/ WORK GROUP S.R.L. S/ ORDINARIO (I)" (Expte.Nº A-2RO-1253-L2017- A-2RO-1253-L2-17) y Sentencia Monitoria dictada en fecha 07-12-2018.

2. Que en el expediente "ZAPATA FERNANDO ARIEL C/ WORK GROUP S.R.L. S/ ORDINARIO (I)" (EXPTE.Nº A-2RO-1253-L2017).", atento a las características del reclamo, se ordenó preventivamente un embargo, el cual se llevó a cabo en fecha 12-04-2017 en el local comercial denominado "Todo Telas" ubicado en calle Tucumán N° 659 al cual me

referiré infra.

3. Que ante la imposibilidad de hacerse de sus acreencias inicia las presentes actuaciones en fecha 20-05-2021 solicitando la extensión de la responsabilidad contra la empresa "TELASUR SRL" persiguiendo el cobro de indemnizaciones determinadas judicialmente contra Work Group SRL.

4. Que en fecha 03-05-2023 se agrega al SG PUMA informativa del Municipio de General Roca donde surge que: "...*Conforme a lo requerido en el presente se informa que de acuerdo a nuestros registros no se trámitó cambio de Razón Social de la firma Work Group S.R.L. a Telasur S.R.L.. *Work Group S.R.L., inicio la actividad en fecha 08/06/2007, hasta el 18/05/2017, fecha que solicito la baja comercial; *Telsur S.R.L., inicio actividad en fecha 18/05/2017, hasta el 24/08/2022 que se constato inicio de actividad de nuevo contribuyente...*". (SIC). Informe que no fue observado por las partes.

5. En fecha 01-11-2023 se agrega informe de AFIP donde surge: "...*CUIT: 33715576029 - TELASUR S.R.L " Tipo de inscripción: Alta por presentación"; Fecha de inscripción: 02-05-2017...*". Quedando acreditado según formulario de consultas de ALTAS y BAJAS de las empleadas MARIHUAN MARIELA NOEMI Y DINAMARCA NORMA, que la firma WORK GROUP abonó las remuneraciones y aportes de seguridad y obra social en el periodo comprendido entre el 07-2013 al 05-2017 y la firma TELASUR S.R.L abonó las remuneraciones y aportes de seguridad y obra social en el periodo comprendido entre el 06-2017 al 08-2022.

6. Que mediante la pericia contable agregada en fecha 14-08-2024 surge en su parte pertinente que: "...*b) Que según consta en oficio librado y contestado a la Municipalidad local, el lugar de desenvolvimiento de tareas de Telasur es el mismo que ocupaba Work Group, desde Febrero de 2020, configurando una maraña de toma de bienes y créditos y reconociendo al personal que tenía una firma para con la otra. No está*

*efectuada ni consta la transferencia de fondo de comercio que debió haber efectuado la firma antecesora. Está claro que esto configura un hecho de vaciamiento empresario, en perjuicio del actor. c) Tengo a la vista el Informe de la Dirección de Habilitaciones Municipales, donde reza “...Conforme a lo requerido en el presente se informa que de acuerdo a nuestros registros no se trató cambio de razón social de la firma Work Group a Telasur SRL. *Work Group SRL. INICIÓ ACTIVIDAD EN FECHA 08-06-2007, hasta el 18-5-2017, fecha que solicitó la baja comercial; *Telasur SRL. inició actividad en fecha 18-5-2017, hasta el 24-08-2022 que se constató inicio de actividades de nuevo contribuyente “.. (Informe del 14-04-2023.) d) Habiendo analizado el expte. De “ Garcia María Dolores c. Work Group s. reclamo 1252/L2017, se extrae un conjunto de maniobras lo que implicaría un fraude hacia los créditos de esta causa. A la fecha no han sido pagados ni el capital se sentencia ni los honorarios devengados, regulados y firmes. e) También habría que pormenorizar, pero no dá con el tema analizable, la otra demanda existente “Zapata Fernando Ariel c. Work Group SRL. Nro. 1253-2017” f) Como bien reza la empresa Work Goup se deprende de sus activos, domicilio/o domicilios, personal, reincorpora, y entrega las mercaderías a precios viles, con un único fin explícito, no pagar sus deudas. g) Debo informar la situación laboral de Mariela Marihuan y Norma Dinamarca, domicilio y empleadores de las dos firmas apuntadas, con fechas de ingreso. h) De la documentación adjuntada por ambas partes actora y demandada, surge evidente que estamos ante una transferencia de fondo de comercio, por la que la firma Work Group transfirió a TelaSur el local de Tucumán 659 de General Roca que gira bajo el nombre de Todotela visualizando que dicha transferencia se hizo violando la ley 11867, y también los arts. 225, 226, 227, 228 y 229 de la ley 20744, “de aquí surge la responsabilidad solidaria por los créditos impagos”. i) El empleador actual de los*

trabajadores Mariela Marihuan y Norma Dinamarca según los datos contestados por oficio requerido a AFIP según lo declarado por el ente oficial son: “Empleada Marihuan Mariela” CUIT 27-18655883-4. TelaSur SRL. inicia actividades el 1-5-2017. Domicilio de Ventas Tucuman 659.- Anotado como TelaSur SRL En 2013/07 comienza relación con WorkGroup SRL. hasta 2017/05 inclusive. En 2017/06 comienza con TelaSur SRL. hasta 08/2022 y en 09/2022 comienza relación con Surtex SRL hasta hoy. SURTEX CUIT 30-7176474787-0.- Destaco estas consideraciones de esta empleada y lo mismo haré con la otra solicitada (Dinamarca) para que la Excma. Cámara advierta que aquí existe o ha existido un verdadero conjunto económico, dado que hay continuidad en estos empleados sin bajas ni altas informadas intermedias. CyL SRL CUIT 30-684451120-7 TEXTIL EXPR. CUIT 3070494482-5 Cabral Sus CUIT27-14007206-6 TODO TEX SRL. CUIT 3070977486-3 WORKGROUP SR. CUIT 30-71138863-6 TELASUR SRL. CUIT 33-71557602-9 La Sra. Marihuan Mariela actualmente se desempeña como empleada de SURTEX SRL desde 09-2022 al 30-10-2023.- “Empleada Dinamarca Norma” CUIT 27-17793995-7 Fa. De Ingreso 1-5-2017 (ingresado a sistema Afip por el contribuyente) Fa. De Fin 31-8-2022. En TelaSur. Continúa en Surtex SRL. hasta 30-09-2022.- La Sra. Norma Dinamarca no está registrada como empleada, al cierre, finalizando su relación a la fecha. Finaliza el 31-8-2022 CON TELASUR SRL PORQUE, AL MES 09-2023 CIERRA SIENDO EMPLEADA DE SURTEX SRL. OBS: La empresa no tiene domicilio legal en General Roca, sino en Neuquén.(AFIP) Dcilio fiscal. Buenos Aires 373- Piso 6-Dep. B (Fecha actualizaciones Afip 04-01-2022. Neuquén. Dcilio. Legal y Real . Buenos Aires 373- Piso 6-Dep. B (Fecha actualizaciones AFIP 02-05-2017. Neuquén. La firma TELASUR SRL. EFECTÚA BAJA DEFINITIVA COMO EMPLEADOR CON DDJJ SIN EMPLEADOS EL 07-06-2017, aparentemente BAJA RETROACTIVA,

PORQUE FUE EFECTUADA EL 25-01-2022...". (SIC).

B) DERECHO: Atento a los hechos que he tenido por probados, corresponder fijar el derecho a los efectos de resolver la causa (Art. 55 inc. 2 Ley 5631), que parte de las disposiciones de la LCT.

1. EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD A TELASUR S.R.L.: El origen de estos actuados reside en el incumplimiento de la firma WorkGroup S.R.L del pago de la condena dineraria dictada en la causa Expte.Nº A-2RO-1253-L2017, que llevó a un proceso de ejecución de sentencia, con el correspondiente dictado de la Sentencia Monitoria el 07-12-2018, siendo infructuosas todas las medidas y diligencias del actor para lograr el cobro de sus acreencias.

Parece necesario aclarar que la pretensión principal de la parte actora en este proceso es la extensión de la responsabilidad de la aquí demandada, por deudas originadas en la vinculación contractual laboral que existió entre el Sr. Zapata y la empresa WorkGroup S.R.L.

Lo que ha sucedido en este proceso es que la búsqueda tan incesante como infructuosa del Sr. Zapata para satisfacer su crédito contra WorkGroup S.R.L, ha llevado a empujar medidas judiciales, contra la sucesora TELASUR S.R.L.

Entonces fuerza despejar el panorama y precisar las cuestiones. Como dije la pretensión del actor es responsabilizar solidariamente a "Telasur S.R.L" por las deudas contraídas por WorkGroup, y en este sentido no resulta de aplicación ninguna norma del derecho comercial como menciona la actora, porque no se demanda aquí personalmente a la empresa TELASUR S.R.L, sino como empresa que se constituyó posteriormente. No resulta necesaria la aplicación de teorías comerciales del corrimiento del velo societario, ni la existencia de utilización fraudulento de una personalidad jurídica. Ergo,

no se aplican la Ley 19.550.

Ante lo dicho precedentemente, la búsqueda de la solución jurídica del caso se encamina en el marco de las normas del Título XI de la LCT "De la Transferencia del Contrato de Trabajo", que prevé las vicisitudes de la vida laboral frente a la modificaciones subjetivas de la patronal.

El objetivo de la norma es tutelar el contrato de trabajo, como herramienta de vinculación en el sistema laboral, manteniendo los principios de continuidad laboral y de indemnidad del dependiente. Y a partir de allí la ley crea una red de responsabilidades que no se agotan con las modificaciones patronales, sin condicionar el perfeccionamiento de los contratos que los empresarios pudieren realizar, pero sin permitir la pérdida de derechos ni garantes frente al trabajador.

En ese sentido el artículo 225 de la LCT regula la transferencia de establecimiento "por cualquier título" y el art. 227 agregaría casos de cualquier tiempo.

El Dr. Ackerman en referencia a los alcances de la transferencia, enumera taxativamente una serie de casos habituales en los que se produce la transferencia y dice: "*(...) por sucesión hereditaria, por legado, donación, usufructo o compraventa de la unidad productiva; por fusión o escisión de sociedades; por "transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo"; por "arrendamiento o cesión transitoria" del establecimiento; por otorgamiento de la tenencia a título precario, etcétera. También se produce la transferencia cuando un empleador individual continúa con el giro empresarial mediante una sociedad, en la que mantiene su situación mayoritaria*" (Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo III, La relación individual de Trabajo II, Ed. Rubinzal - Culzoni, página 771 y siguientes).

La Municipalidad de General Roca ha informado que TELASUR S.R.L es la continuadora en la explotación del local comercial de la empresa WORKGROUP S.R.L, sito en el mismo domicilio donde trabajó el Sr. Zapata.

Resulta acreditado entonces, que la empresa TELASUR S.R.L deviene en continuadora del establecimiento que explotaba anteriormente WORKGROUP S.R.L, ahora explotadora del local comercial. Y como sostuve al inicio, la transferencia opera laboralmente cualquiera sea el título por el que se modifica la titularidad.

Reconociendo que WORGROUP S.R.L, al menos en apariencia, digo esto por que no ha quedado demostrado en autos el fraude que alega la parte actora, es una persona jurídica distinta de TELASUR S.R.L, y que entre ellas ha operado una transferencia del establecimiento, que convierte a transmitente y adquirente en responsables solidarios, a tenor de las disposiciones del artículo 228 de la LCT.

Explica el Dr. Ackerman que "*Estas disposiciones tienden a impedir que, por vía de la transferencia, se prive al empleado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. En previsión de esta posible insolvencia, la ley impone la solidaridad a fin de conferirle al trabajador una garantía personal mas amplia, como es la que resulta de tener dos deudores para responder por una misma obligación*" (obra citada, página 784).

En cuanto al desarrollo temporal del caso, tenemos que la relación laboral que vinculó al Sr. Zapata y la firma Workgroup se prolongó desde el 09-02-2009 al 31-07-2017, que la demanda originaria en el proceso que vinculó a esas personas se inició en el mes de Abril de 2017 y contestó la demanda en mayo de 2017. Luego de ello se realiza el traspaso del local comercial a TELASUR SRL, conforme surge de la informativa de la

Municipalidad de General Roca el 18-05-2017. Finalmente se dicta sentencia definitiva en la causa principal el 19-10-2018.

Este desarrollo de los hitos temporales del caso muestra que al momento del traspaso de la actividad a favor de Telasur S.R.L ya existía el reclamo judicial, llevando a esta nueva empresa a un litigio en trámite, un pasivo latente.

En doctrina y jurisprudencia nacionales se ha adoptado la tesis amplia de responsabilidad, entendiendo que se transfieren al adquirente todas las obligaciones laborales existentes al momento de la modificación subjetiva patronal, sin distinguir entre contratos vigentes o fallecidos, de manera que basta con que subsista la deuda, aunque el vínculo laboral que la originó hubiera concluido con anterioridad a la transferencia. Interpretación que satisface la finalidad tuitiva del precepto normativo.

En la jurisprudencia prevalece la solución amplia, sobre todo a partir del fallo "Baglieri", en el que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo estableció como doctrina plenaria que "el adquirente de un establecimiento en las condiciones prevista en el artículo 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión". (CNAT en pleno 08-08-1997, J.A. 1997-IV-177)

Es así que la interpretación literal de la norma nos encasilla en esta tesis amplia, debiendo responsabilizar solidariamente al adquirente por pasivos laborales originados con anterioridad a la transferencia. Máximo cuando no se han realizado en debida forma, empero tampoco se ha demostrado en autos que lo hayan constituido en fraude de sus acreedores, cuestión que no se puede presumir, sino que se debe probar fehacientemente.

Pero en el caso concreto, la particularidad es que la sociedad TELASUR

S.R.L no puede caracterizarse como un tercero completamente, porque la explotación comercial es la misma, el local comercial y el personal es el mismo y su antecesor ha sido el causante del pasivo que se le reclama. De todo ello dan cuenta el informe de ARCA y el dictamen pericial contable.

Entonces, entiendo que cabe responsabilizar extensivamente a la empresa TELASUR S.R.L frente al crédito en virtud de sentencia firme del Sr. Fernando Ariel Zapata, fruto de la transferencia operada sobre el establecimiento que explotara Workgroup S.R.L con anterioridad.

2. RUBROS RECLAMADOS: El actor reclama el pago del capital de sentencia impaga, es decir la suma de \$ 149.054,26 en concepto de capital de sentencia, que corresponde acoger favorablemente, ya que la responsabilidad solidaria legalmente establecida ordena la totalidad de la deuda.

3. INTERESES Y LIQUIDACIÓN: En cuanto a los intereses a aplicar para el cálculo del monto del proceso, se aplicará la Doctrina Legal en la materia, en los fallos "FLEITAS" y "MACHÍN", utilizando para el cálculo la herramienta puesta a disposición en la página web oficial del Poder Judicial provincial.

Siguiendo la pretensión del actor, se deberá aplicar intereses al capital reclamado, desde la fecha del dictado de la sentencia (19-10-2018) contra la empresa TELASUR S.R.L, hasta el 02-02-2026, los que se continuarán devengando en caso de incumplimiento:

Total Intereses:	\$ 939.084,15
Monto Base:	\$149.054,26
Monto Base + Total Intereses:	\$1.088,138,41

4. COSTAS: Finalmente las costas deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts.

31 de la Ley 5631. **TAL MI VOTO.**

El Dr. Juan Ambrosio Huenumilla adhiere al voto precedente por compartir los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A.C Perramón** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

1) HACER LUGAR a la demanda instaurada por el actor: **ZAPATA FERNANDO** contra la demandada **TELASUR S.R.L.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de **PESOS UN MILLON OCIENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.088.138,41)**, por los rubros ordenados en la sentencia de la causa "RO-01479-L-0000 "ZAPATA FERNANDO ARIEL C/ WORK GROUP S.R.L. S/ ORDINARIO (L)" en los mismos términos a los que se decide dicho pronunciamiento en concepto de capital, intereses, costos y costas. Los intereses han sido calculados al 02-02-2026 y los mismos se seguirán devengando hasta su total cumplimiento.

2) IMPONER las costas a la parte demandada en su calidad de vencida. Regúlense los honorarios a favor de los **Dres. Sergio D Agnilllo y Silvina Rojas**, por las labores cumplidas -en el doble carácter de apoderados y patrocinantes- por la parte actora, en forma conjunta, en la suma de **\$ 1.015.140.-** (10 Jus, (valor del Jus \$ 72.510 + 40%); y del **Dr. Funes Orlando Lucio** por las labores cumplidas -en el carácter de patrocinante- por la parte demandada, en la suma de **\$ 725.100.-** (10 Jus, valor del Jus \$

72.510); las regulaciones honorarias se realizan de acuerdo a los mínimos arancelarios previstos en el art. 9 de la Ley 2212 con más el porcentaje correspondiente por el art. 10 del mismo texto normativo, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el precedente del STJ "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE - QUEJA" Se. 73/2024 STJRNS3.

Asimismo corresponde regular los honorarios del perito contador actuante **Palmero, Domingo** en la suma de **\$ 362.550** (mínimo Legal 5 JUS-Valor JUS: \$ 69695) todo conforme Arts. 34, 35, 38 del Dcto. 199/99; art. 19 inc. a) de la Ley 5069 y Acordada N° 9/84 STJ). Se establece conforme con el art. 58, 1er.párrafo del Dcto. Ley 199/66 el porcentaje de \$18.127,50 (5%) para el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro, sobre los honorarios del perito contador actuante.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

3. Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

4. Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una

cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

El informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

5. Regístrese, notifíquese conf. artículo 25 LPL y cúmplase con Ley 869.
Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN -Jueza

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: **DRA. MARIA EUGENIA PICK -Secretaria-**